

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE MARZO DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b></p>	3 A46 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
12 DE MARZO DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el jueves ocho de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 11/2014 PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN VII, 147, PÁRRAFO TERCERO, 148, 153, PÁRRAFO PRIMERO, 155, FRACCIÓN XIII, 251, FRACCIONES III Y V, 266 Y 268 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LOS APARTADOS VI.1, VI.2, VI.6 Y VI.7 DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN**

**CONFORME CONTENIDA EN EL APARTADO VI.3 DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 249, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “DECRETARÁ O”, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI.4 DE ESTA RESOLUCIÓN; 303 CONFORME A LO EXPLICADO EN EL APARTADO VI.5; 355, PÁRRAFO ÚLTIMO, SEGÚN SE JUSTIFICA EN EL APARTADO VI.8, Y 434, PÁRRAFO ÚLTIMO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL APARTADO VI.9, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LOS PERIÓDICOS, DIARIOS Y GACETAS OFICIALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los cinco primeros apartados de esta propuesta que son, respectivamente, el de antecedentes, el de competencia, el de la oportunidad, la legitimación y el de improcedencia. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más en improcedencia, porque así viene, a pesar de que podría haberse tratado en el fondo por la naturaleza.

Quiero separarme y votaría en contra de que no se sobresea sobre los artículos 303 y 355 porque fueron reformados con posterioridad y es evidente que son nuevos actos legislativos; entiendo que está construido con el criterio de la mayoría y así lo respeto, pero no he compartido ese criterio aun en materia penal.

Consecuentemente, por eso me separaría de que no se sobresea sobre esos artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Entonces, vamos a tomar la votación nominal para que el señor Ministro determine su voto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con lo indicado, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy a favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de los primeros apartados hasta el número V de este proyecto, salvo por lo que se refiere a la propuesta de no sobreseer en relación con los artículos 303 y 355 impugnados, respecto de lo cual vota en contra el señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Ministro Presidente, me quisiera agregar a la votación del sentido que manifestó el señor Ministro Franco, hemos votado los dos en esta forma. Gracias. Sería 9-2, entonces.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Si no hay más, pasamos, entonces, señor Ministro Laynez, al análisis del asunto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el proyecto de sentencia, que someto a su consideración, tiene el propósito de servir de guía para la discusión y decisión sobre la constitucionalidad de nueve temas contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales que fueron impugnados o cuestionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el entonces IFAI, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Como saben, en el año dos mil ocho, el Poder Constituyente aprobó una reforma que —debemos admitirlo— no toleraba más demora, la transformación de nuestro sistema de justicia penal.

El sistema inquisitorio mixto no tenía más cabida en el México de hoy y menos ante una sociedad mexicana más alerta, más informada, más dispuesta a exigir sus derechos; se introdujo entonces a nivel constitucional el sistema de justicia penal acusatorio con principios fundamentales, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa adecuada, a ser juzgado en

breve tiempo y en audiencia pública con la presencia siempre del juez; así como la participación de las víctimas o sujetos en las causas penales y la posibilidad de que impugnen las decisiones que se vayan dando durante los procedimientos, entre muchos otros principios.

Podríamos afirmar que esta reforma fue la antesala de la más amplia reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

La implementación de la reforma penal resultó ser una labor titánica y, por lo mismo, sitiaron esquemas para su entrada en vigor de manera gradual.

La responsabilidad recayó tanto en la Federación como en cada una de las entidades federativas, quienes debían –en el ámbito de sus jurisdicciones– llevar a cabo modificaciones legales y demás acciones necesarias para la eficiente implementación del nuevo modelo.

Sin embargo, en el año dos mil trece, el Constituyente Permanente encontró que para fortalecer el Estado de derecho, proteger los derechos humanos y evitar una situación de desigualdad jurídica entre los habitantes del país, era necesario contar con un código procesal único, en lugar de que cada una de las 32 entidades y la Federación tuviera su propia legislación adjetiva penal, con el fin de facilitar los criterios jurídicos homogéneos y equilibrados para todo sujeto de un proceso penal en todo el territorio nacional; en consecuencia, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para emitir la legislación única en la materia, en marzo de dos mil catorce se publicó el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales que entró en vigor –de manera generalizada en el país– en junio de dos mil dieciséis.



La regulación única del proceso penal a nivel nacional es –sin duda– fundamental para alcanzar los objetivos trazados desde la reforma de dos mil ocho; pero debemos reconocer que constituye tan solo una pieza dentro del complejo andamiaje jurídico e institucional necesario para ello. La confianza de los ciudadanos en las instituciones de procuración y administración de justicia deja mucho que desear.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2007, llevada a cabo por el INEGI, el 93 % de los delitos cometidos en el país no se denuncia o no motiva el inicio de una investigación por las autoridades. La ciudadanía sigue pensando que hacerlo resulta –más que nada– una pérdida de su tiempo.

De las denuncias que se presentan, en el 35% de los casos no se abre una averiguación previa o carpeta de investigación. Ante este escenario, es claro que el Estado Mexicano debe recorrer aún un largo camino para alcanzar y llenar las expectativas ciudadanas en esta importante reforma al sistema penal.

El día de hoy corresponde al Tribunal Constitucional de México contribuir a la consolidación del nuevo sistema, mediante la determinación de los criterios que habrán de regir en esta materia para todos los tribunales del país; con ello, se pretende generar mayor seguridad jurídica en la aplicación de nuevas figuras e instituciones jurídicas incluidas en el Código Nacional, y a promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a una investigación o juicio criminales, así como de las víctimas u ofendidos por el fenómeno delictivo.

Dicho lo anterior, propongo iniciar la discusión del primer tema que es la “Inspección de Personas y de Vehículos”.

La pregunta que se plantea a este Tribunal en Pleno: ¿Es constitucional que la policía pueda realizar la inspección de personas y de vehículos en la investigación de los delitos sin que se exija que cuenten con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder?

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la regulación sobre inspecciones en el Código Nacional resulta inconstitucional, al permitir que se lleven a cabo en la investigación de los delitos, sin que se cuente con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme al artículo 16 de la Constitución, pues — sostiene— se trata de actos de molestia que afectan la intimidad y vida privada de las personas.

A su parecer, las inspecciones —bajo estas circunstancias— permiten a los policías *motu proprio* inspeccionar a cualquier persona o vehículo de manera discrecional y arbitraria, y de manera indirecta detenerlos con igual arbitrariedad.

Además, afirma que se ignora el mandato del artículo 21 constitucional, que establece que la policía siempre actuará bajo la conducción y el mando del ministerio público.

Por lo que hace a la inspección de vehículos, aduce que no se prevén las circunstancias de modo, tiempo, lugar y procedimientos en que se pueden realizar, lo que impide su eficaz aplicación y que ello vulnera diversos principios constitucionales, tales como el de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como la exacta aplicación de la ley penal.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma que es inadmisibles que esas inspecciones, en los casos que prevé el código, puedan llevarse a cabo de manera forzosa.

El proyecto de resolución –que pongo a su consideración– pretende desarrollar –de manera clara y detallada– las exigencias constitucionales que deben colmarse para que en la práctica de una inspección no sea violatoria de derechos humanos. Se explica la forma y términos en que los agentes de seguridad pública deben actuar en situaciones que ameriten o requieran la ejecución de una inspección.

El proyecto parte del hecho de que la policía es ahora un eje central en la investigación; pasó de ser un mero auxiliar instrumental del ministerio público, sin mayores capacidades o aptitudes de indagación criminal, a constituirse en figura esencial del proceso, en tanto se le confirió de manera directa la facultad investigadora, si bien refrendando que el fiscal continuará al mando y conducción de la investigación de los delitos.

Hoy, conforme al régimen vigente, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala como: “Sujetos de procedimiento penal: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares”, es así que la policía es parte, sujeto dentro del procedimiento penal.

El fiscal, por su parte, deja de ser una figura que actúa forzosamente en el campo; ya no es el detective, ya no es necesaria su participación e intervención directamente en la

investigación, en la recolección de datos, en la custodia de la cadena delictiva, en la realización de técnicas de investigación.

Bajo la óptica del nuevo sistema de justicia penal, el ministerio público conduce y manda en la investigación, desde el punto de vista jurídico y estratégico, constituyéndose en asesor jurídico de la policía en lo relativo a la legalidad y admisibilidad en juicio de las actuaciones y resultados de las técnicas de investigación practicadas.

La pertinencia y relevancia de realizar ciertas actuaciones o técnicas que contribuyan a la eficacia de la investigación, solicitar específicamente otros actos de investigación que complementen la teoría del caso que se viene desarrollando y, en general, vigilar – desde el punto de vista jurídico– que los datos de prueba aportados por la policía y sus actos se hayan realizado conforme a derecho.

Si bien, el fiscal ya no investiga directamente, no se desentiende de esa crucial etapa del proceso penal y juega un papel de supervisión jurídica en la evolución de la investigación, ya que es él quien deberá construir la imputación o acusación correspondiente y presentarla ante el juez.

Por ello, nos enfrentamos a un cúmulo de competencias que no pueden ser valoradas o analizadas en una óptica o bajo principios pertenecientes al sistema de justicia penal precedente, y hoy abandonado, sino que su estudio exige estándares propios, acordes a la composición, diseño y contexto normativo, y a la naturaleza y fines de las distintas etapas y figuras del nuevo procedimiento penal mexicano.

Ante este escenario, observamos que los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en que los policías deban contar con una orden escrita, previo a la realización de una inspección, parten de una interpretación constitucional que obedece al anterior sistema de justicia y, por lo tanto, se propone que sean infundados los argumentos de inconstitucionalidad en este punto.

Si bien, a primera vista, las inspecciones –que nos ocupan– pudieran encuadrar en la categoría de actos de molestia, en virtud de que no constituyen una privación definitiva del derecho a la libertad o integridad personal, sino su menoscabo temporal, lo cierto es que existen afectaciones momentáneas a la libertad que no se ubican dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad.

Atendiendo a las facultades del agente estatal de que se trate, las circunstancias en que debe o puede ejercerla y los fines y objetivos que con ellas se persigue en el contexto constitucional, cumpliendo, al efecto, con el principio de legalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya ha abordado varias de estas temáticas y ha determinado que pueden existir ciertas afectaciones momentáneas a la libertad de movimiento, la libertad deambulatoria o de circulación, que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios, son los llamados controles provisionales preventivos.

Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria que tienen fundamento en el artículo 21 constitucional, que establece las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la policía; es

decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos y tienen como finalidad dichas actividades.

Estos controles no implican la detención de una persona, entendida como su captura por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un período de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a esa libertad deambulatoria o de movimiento, también conocida como libertad de acción.

En tal contexto, encontramos que la inspección de personas y sus posesiones, incluyendo vehículos, constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente en la investigación de delitos y cuyos parámetros de validez –a los que me referiré más adelante– derivan de la propia Carta Magna.

En efecto, si en el marco de la reforma al sistema de justicia penal, el Poder Constituyente expresamente dispuso que la policía se convierta en un elemento central en las indagatorias criminales, en lugar de servir como un simple ejecutor del ministerio público, es incuestionable que la realización eficaz de esa elevada responsabilidad debe conllevar necesariamente la facultad para desplegar e instrumentar las técnicas y actos de investigación conducentes para desentrañar la verdad de los hechos y obtener o confirmar indicios que permitan, ya en la fase judicial, vincular a proceso. Ante este escenario, no cabe duda de que las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural a la función investigadora de los delitos, por lo que constituyen una restricción admisible constitucionalmente al derecho de libertad deambulatoria.

Sin embargo, en un Estado constitucional de derecho, como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda

limitar el ejercicio de esta libertad sin razones objetivas que sustenten tal afectación; por tanto, para que las inspecciones que realice la policía sean constitucionalmente válidas debe existir, previo a su práctica, la sospecha razonable de que en ese momento los sujetos estén cometiendo un delito, es decir, que se esté en presencia del delito flagrante.

También se permitirá la inspección cuando exista sospecha razonable de que el individuo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

Estos son los dos casos que el propio código autoriza para la realización de inspecciones: “de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”; en este caso, ya dentro de una investigación criminal.

El requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva, carente de datos objetivos que sustenten la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional. La sospecha razonable es central; sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos. De ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditarla y los jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas.

La sospecha razonable no puede justificarse por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse. No puede derivar de una

simple sospecha que provenga de un criterio subjetivo del agente, basado en la presunción de que, por la simple apariencia del sujeto, es posible que sea un delincuente.

Al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir que objetivamente se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito o de que portaba dentro de una investigación los instrumentos del delito.

No sería admisible –por ejemplo– sustentar judicialmente ante el juez de control, el control preventivo bajo el argumento de que la policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos. Igualmente sería intolerable justificar una inspección bajo “corazonadas” o “porque se veía sospechoso” o aduciendo amplia experiencia policiaca o protocolos de actuación generales. No debe verse —así lo propone el proyecto— como un mero requisito formalístico que pueda ser completado en un formato sin el debido esmero intelectual correspondiente. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate.

Aunado a lo anterior, se considera que la intensidad o forma en que el agente de policía realiza la inspección también cae bajo el examen judicial correspondiente. Ante la descripción de las circunstancias, hechos y datos del caso, el juzgador deberá determinar si la forma e intensidad de la inspección en sí misma fue razonable, es decir, si en el caso a analizar bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más profundo de las ropas, posesiones y vehículo del



sujeto. Si bien, una primera etapa es la acreditación de la sospecha razonable, ello –en modo alguno– da un “cheque en blanco” al policía para practicar todo tipo de revisiones o registros. El parámetro de regularidad constitucional que proponemos, pretende alcanzar un equilibrio entre, por un lado, el respeto y protección de los derechos de la persona y, por otro, una eficaz labor de las autoridades en la investigación y persecución de los delitos.

En el proyecto de sentencia se delinean una serie de reglas y parámetros generales, –como dije– que derivan de la propia Constitución y que deben seguirse para los distintos supuestos en que el Código Nacional permite las inspecciones en flagrancia o durante la investigación de los delitos. Ello, con la finalidad de brindar certidumbre –insisto– tanto a los ciudadanos sobre sus derechos como a los agentes de autoridad sobre los pasos que deben seguir para practicar estas medidas.

Se precisa –además– que, si bien el artículo 21 constitucional señala que en la investigación de los delitos la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, ello no llega al extremo de anular cualquier actuación por parte de la policía sin que medie una orden escrita previa del ministerio público. Ello implicaría que las cosas se mantuvieran conforme al sistema de justicia penal anterior, es decir, cuando el ministerio público era el órgano facultado en exclusiva para realizar la investigación.

Además, vaciaría de contenido la facultad que se concedió a la policía para investigar los delitos, y su labor investigadora se vería seriamente mermada, en la medida en que requeriría que el ministerio público le “diera el permiso correspondiente” para estas actuaciones.

Ahora bien, todo lo obtenido a partir de la práctica de esta técnica de investigación —hay que recordarlo— podrá ser objetado por el inculpado ante el juez de control competente si estima que no se cumplió con los parámetros señalados. El juez deberá valorar con especial cuidado si, al adquirir los medios de prueba a partir de una inspección, el agente estatal se condujo o no bajo los parámetros descritos. De no ser así, los invalidará de plano y no podrán usarse en su contra en el juicio penal. Es de esta manera como cobra relevancia en el plano jurídico la protección eficaz de los derechos de las personas; por otro lado, —y a partir de las anteriores consideraciones— concluimos que las inspecciones que se realicen bajo los parámetros antes explicados y que se desarrollen en el proyecto, pueden realizarse —según la situación prevaleciente en cada caso— de manera forzosa.

La policía, por su propia naturaleza y funciones, goza de imperio; es la fuerza pública misma, la fuerza del Estado; la seguridad pública dentro de la cual se engloba la investigación y persecución de los delitos por disposición del artículo 21 constitucional, presupone necesariamente el elemento de imperio estatal ejercido por sus elementos.

Sería ilógico pensar —tal y como lo sugiere la accionante— que los agentes de seguridad deban obtener el consentimiento previo de los particulares para realizar estos actos de inspección y, de no conseguirlo, deban retirarse sin más.

Desde luego, se subraya que el uso de la fuerza pública no puede ni debe ser —por regla general— la primera opción de actuación del agente de seguridad en la práctica de investigaciones.

Los parámetros también los da directamente el Código Nacional de Procedimientos Penales como última racionalidad. Esa sería la presentación de este primer punto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero comentar, estoy en la página 14 del proyecto, donde inicia el primer tema “Inspección de personas y de vehículos”, y éste, a su vez, —como sabemos todos— se divide en cuatro subtemas: inspecciones en flagrancia, de la página 41; inspección durante la investigación de delitos, página 53; inspección de vehículos, página 60; inspección forzosa, en la página 65.

Quiero —si no tienen ustedes inconveniente— pronunciarme respecto del tema 1 en su integridad, creo que es más fácil porque viene de una misma dinámica o viene construido bajo los mismos argumentos, aun cuando —insisto— en el proyectó se nos hace una diferenciación en estos cuatro subtemas.

En primer lugar, quiero decir que me separo de una parte muy importante del estudio previo, porque no coincido con algunas de las afirmaciones que se hacen en el mismo y creo que tienen un sentido importante para el resto del proyecto. Por ejemplo, en el párrafo 28, de la página 19, se dice que “Transitamos de un juez ausente en las audiencias,” no creo que hubiere sido tan así; en el 31, se dice que “El fiscal deja de ser una figura que actúa forzosamente [...] Ya no es necesaria su participación,” y en el 36 se dice que “La Policía debe integrar la Carpeta de manera que permita a los abogados”; creo que eso tampoco es así; pero no quisiera entrar a estas cuestiones, tengo —me parece— una

concepción —en alguna medida— diferente a la que se está planteando en el proyecto y me apartaría de este estudio que se está realizando.

A partir del párrafo 60, página 33 del proyecto, es donde empieza —me parece— propiamente el estudio citando unos precedentes, los amparos directo en revisión 3463/2012 y —después— el 1596/2014, a partir de los cuales se hace una narrativa de lo que el Ministro ponente considera que ha dicho la Sala para estos efectos.

Debo decir que no coincido en mucho de lo que se está planteando en el propio proyecto. Creo, en primer lugar, que los dos precedentes que se citan fueron construidos con el sistema anterior; no son de este sistema acusatorio oral, sino del sistema mixto que imperaba hace algunos años; entonces, creo que ahí también hay un problema de la manera en la que estos precedentes tendrían que estudiarse. Y me pronunciaré respecto de lo que el proyecto plantea en cuanto a la validez de los artículos 251, en sus fracciones III y V, así como del artículo 268, que se refiere a la inspección de personas y que —me parece— no se sostienen: uno, con mi criterio; y dos, tampoco con lo que la Sala ha estado resolviendo. ¿Por qué razón me parece que no? Porque se parte de la premisa de que la etapa de investigación o en la etapa de investigación, aplica el control previo provisional; lo cual no comparto.

Me parece que, si bien a partir del párrafo 60 —insisto— se cita al precedente de la Primera Sala sobre el control preventivo, el proyecto los usa de una manera que no comparto.

Si bien es cierto que los controles provisionales preventivos son un tipo más de afectación momentánea a la libertad, además de los

tres previstos constitucionalmente, también lo es que el control provisional preventivo no puede ser entendido como una categoría autónoma.

La Primera Sala –a mi parecer– únicamente los ha usado como medios para justificar las detenciones en flagrancia en la comisión del delito, y no en la etapa de investigación; hasta donde tengo conocimiento. Es por ello que no puedo aceptar la afirmación de que las inspecciones son y deben ser la tarea primordial y connatural de la función investigadora de los delitos en la etapa de investigación, sin necesidad de pasar por el control judicial; como se afirma expresamente en el párrafo 79.

Debo subrayar aquí que los dos precedentes citados se refieren a problemas de flagrancia, por lo que considero que no pueden trasladarse sin más a la etapa de investigación, como lo hace el proyecto; ya que –insisto– el control provisional preventivo se encuentra relacionado y se ha desarrollado en relación con la flagrancia y la sospecha razonable; por lo que –para mí, y en lo que se deriva la doctrina en la Primera Sala– en todos los demás casos las acciones de inspección deben contar con control judicial para justificar su validez.

Una extensión –como la propuesta por el proyecto– me parece no puede derivarse de manera automática de los precedentes, y requiere un entendimiento particular de la figura de control provisional preventivo que está siendo analizada y, sobre lo que creo, debería contar como una votación específica en aras de la claridad para determinar si esta figura se puede trasladar o no a la fase de investigación.

En mi opinión, el control preventivo no debe ser usado en la etapa de investigación de los delitos, sino sólo como un elemento de la

flagrancia y bajo sospecha razonable, que permita a la policía acercarse y realizar actos que se encuentren inmediatamente relacionados con la comisión de un delito y dé lugar a la flagrancia en su comisión como justificación de la detención.

Esto no puede presentarse en la etapa de la investigación, donde toda inspección, tanto de personas como de vehículos, debe estar autorizada por el juez; de otro modo, le estamos impidiendo a la policía extender sus facultades, como si las etapas se fueran traslapando, lo cual –insisto– es incorrecto.

Adicionalmente, el caso de inspección de vehículos conlleva un problema particular relacionado con la falta de lineamientos legales para su delimitación de la circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que pueden ejecutarse; –como ya mencioné– que se argumenta expresamente en la demanda, esto debe llevar a una discusión específica sobre la regulación o falta de ella de la inspección de vehículos por parte del Pleno; considero que debía incorporarse en el proyecto, este asunto particular, –está en la página 16, inciso h)– ya que –incluso– puede cambiar el sentido propuesto de considerarse fundada esta omisión. Por estas razones, votaré por la invalidez de los artículos 251, en sus fracciones III y V, así como el 268, que se refiere a la inspección de personas.

Por otro lado, de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, y 266, estaría de acuerdo con la declaración de validez pero, toda vez que me aparté de las razones que estructuran este primer aspecto del proyecto, la consideración general del mismo, lo haría por razones diferentes. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a permitir leer mi intervención porque voy hacer comentarios muy puntuales, párrafo por párrafo de este primer tema, que me parece –como bien dijo el Ministro Cossío– es el fundamento de todo el desarrollo del proyecto.

En el primer apartado del estudio de fondo, que va de las páginas 14 a 70 del proyecto, y que se titula “Inspección de personas y de vehículos”. El Ministro ponente, a través de cuatro subapartados hace el análisis de regularidad constitucional de los artículos 132, 147, 251, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunque concuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez de todas estas disposiciones, sugiero que podrían hacerse ciertas matizaciones respecto al contenido de los preceptos y las consideraciones del proyecto, a fin de evitar confusiones sobre las condiciones de aplicación de las inspecciones a personas y/o vehículos.

En primer lugar, debe destacarse que en los párrafo 55 a 82 del proyecto se retoma lo resuelto por la Primera Sala sobre los alcances de las detenciones en flagrancia y el denominado control provisional preventivo, –comparto estos razonamientos–; con la sugerencia de que en el párrafo 69 se aclare que las inspecciones constituyen una restricción admisible cuando se cumplen ciertos requisitos constitucionales, no sólo de la libertad deambulatoria, sino también de otros derechos como la intimidad, privacidad o propiedad.

No obstante lo anterior, estimo que a partir del párrafo 85 y hasta el 129, sección del proyecto que corresponde a los subapartados

titulados como “Inspecciones en Flagrancia” e “Inspección durante la investigación de delitos” se exponen ciertas consideraciones que pueden llevar a confundir la flagrancia con el control preventivo; por lo tanto, me gustaría plantear las siguientes observaciones:

Mi primer comentario general es que en el citado primer subapartado del proyecto se hace un estudio de la justificación del control provisional preventivo, cuando –en realidad– las inspecciones connaturales a la flagrancia se justifican precisamente por la comisión de un delito; es decir, cuando en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dice que “la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia,” se refiere a las inspecciones incidentales a la detención por flagrancia, lo cual es diferente a la justificación de una inspección durante una investigación. Estimo que podría hacerse dicha distinción en el proyecto.

A mi juicio, las consideraciones sobre el control preventivo se relacionan más bien con la porción normativa de ese artículo 268, que dice que la policía puede realizar inspecciones, y cito: “cuando existan indicios de que –una persona– oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”. Lo cual se estudia en el citado segundo subapartado del proyecto.

Por su parte, –como lo adelanté– sugiero también que podrían hacerse ciertas matizaciones en algunos párrafos del proyecto, con el objeto de evitar cualquier confusión con la doctrina de la Primera Sala, expuesta por el Ministro ponente.



En los párrafos 85 y 86 del proyecto, se señala que no se estudiará el significado de la flagrancia; desde mi perspectiva, no se debería renunciar a la necesidad de establecer el significado de esta figura, por lo que es mejor que ésta quede clarificada desde el inicio.

Al hablar de los alcances de la flagrancia es absolutamente indispensable para entender las condiciones materiales de validez de una aproximación policiaca en caso de posible flagrancia; para esto, es posible retomar algunas de las consideraciones de la Primera Sala, que ha desarrollado –al menos– desde el dos mil once; por ejemplo, en el amparo en revisión 14/2011.

Posteriormente, en los párrafos 87 y 88, el proyecto señala los modos en que puede descubrirse la flagrancia. En el párrafo 87 se dice que la primera es que se revela por sí mismo; sin embargo, en el párrafo 88, se afirma que el segundo modo en que la flagrancia puede descubrirse no se aprecia por los sentidos: “sino que el agente estatal advierte que se está cometiendo un delito en ese preciso momento, pero en virtud de la presencia de sospecha razonable, que a su vez motiva y justifica la realización de un control preventivo provisional, como podría ser una inspección.

Sugiero modificar estas consideraciones. Primero, porque sería incompatible con lo dicho en el párrafo 85 del proyecto, consistente en que “un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos.”

Segundo, –a mi juicio– la flagrancia no es sospecha, la flagrancia brilla; si un agente policiaco identifica una situación en la que hay causa probable de la comisión de un delito por sospecha razonable, es ahí cuando se activa la figura del control provisional

preventivo, pero no la de flagrancia; por lo tanto, –tal como lo dice en otro apartado el propio proyecto– no debe confundirse la figura de flagrancia con la realización actual de un delito.

Si el delito se realiza ocultamente y no puede percibirse por los sentidos, no hay flagrancia, pero sí se puede descubrir por el control preventivo, motivado con sospecha razonable.

Adicionalmente, –en el párrafo 94– el proyecto señala que el artículo 268 del Código Nacional se refiere a los supuestos de flagrancia descritos en párrafos anteriores, cuando afirma que “en la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia”.

Como lo expliqué anteriormente, considero que el primer supuesto del artículo 268 no se refiere a casos de sospecha razonable y control provisional preventivo, se refiere más bien a casos identificables bajo la figura de inspección incidental a la detención por flagrancia; es decir, cuando por razones de mera seguridad y protección de la integridad física de posibles víctimas, testigos o elementos policiales se realice una búsqueda exclusivamente ceñida a detener un posible daño.

De igual manera, en el párrafo 120, el proyecto explica cómo debe interpretarse el segundo supuesto del artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el supuesto que permite la inspección: “cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”. El proyecto afirma: “al igual que en el caso de flagrancia, la Policía debe contar con una suposición razonable para proceder a una inspección de la persona. Sólo así se cumple con el principio de legalidad en estos supuestos”.

Mi observación consiste en que, en el caso de flagrancia, la policía no cuenta con una suposición razonable para proceder a una inspección, justamente lo que caracteriza a la flagrancia es que brilla a todas luces, se manifiesta en su totalidad a través de los sentidos, esta distinción conceptual entre sospecha razonable con control preventivo y flagrancia, me parece esencial.

De igual manera, en ese párrafo se dice que “La diferencia radica en el objeto de esa sospecha razonable.” Pero esto también parece desacertado; se insiste, la diferencia entre el primero y el segundo supuesto del artículo 268, básicamente consiste en que el primero regula el caso de una inspección incidental a la detención en flagrancia, y el segundo regula las condiciones materiales de validez del control preventivo provisional; es decir, cuando se descubre la comisión de un delito por virtud de una sospecha razonable.

La parte final de esta párrafo 120, también señala que ese supuesto se refiere a un delito previamente denunciado, respecto al cual ya existe una denuncia; la doctrina de la Primera Sala no ha hecho esa distinción a lo largo de casi siete años en los que ha trabajado los criterios de control provisional preventivo, y creemos que no lo ha hecho por buenas razones. Es perfectamente posible que la policía, en el marco de sus actividades ordinarias de investigación, realice un control provisional preventivo, basado en sospechas razonables, pese a que no haya una denuncia formal, el elemento sorpresa puede estar presente; lo que contrarresta la posibilidad de arbitrariedad y abuso por parte de las fuerzas policíacas es la definición restringida de control provisional preventivo y la posibilidad de control judicial sobre el mismo. Esto es, la Primera Sala ha señalado que el ejercicio de escrutinio constitucional debe versarse sobre el momento previo a la ejecución del control, esto es, debe versar sobre la sustancia de la

información con la que contaban las autoridades antes de llevar a cabo la revisión y no con la obtención como resultado de la misma.

En otras palabras, el estándar sobre el control provisional preventivo requiere que los tribunales evalúen la información fáctica y circunstancias en manos de las autoridades antes de realizar la revisión; la restricción al derecho a la intimidad y a la libertad deambulatoria sólo será válida, si esa información es tal que permita a cualquier persona razonable obtener la convicción fundada de que la evidencia buscada está relacionada con la actividad criminal y de que su revisión será un medio idóneo y proporcional para lograr la protección de un bien constitucionalmente legítimo.

También me apartaría del párrafo 113 o sugeriría cambiarlo, porque va en la misma tónica, dice: “la inspección se practica pero con posterioridad a la comisión del hecho ilícito. Es decir, mientras que en la flagrancia la inspección se realiza para descubrir el delito”. Es decir, el concepto de la flagrancia para descubrir un delito me parece contraria a la doctrina que se ha desarrollado y, en el mismo sentido, el párrafo 145 en cuanto a la inspección vehicular. Esos serían mis comentarios sobre esta primera parte. Gracias Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estaría usted por la validez de esos preceptos, señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por los cuatro preceptos básicos que están en este apartado.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con una interpretación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, con otras argumentaciones.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Separando control preventivo de flagrancia y sospecha razonable dentro del control preventivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo han hecho los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, difiero sobre algunas de las consideraciones que sirven de sustento para declarar infundado el concepto de invalidez que nos ocupa, formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo hago básicamente por la manera en que cada uno de los puntos en los que se divide el tratamiento del argumento desglosa las posibilidades convirtiéndose prácticamente en una especie de protocolo, en el que, de no seguirse, generaría automáticamente la valoración negativa por parte de los jueces, cuando no creo que la contestación de un concepto de invalidez nos pudiera dar la fórmula exacta con la que los jueces de proceso deban considerar la fuerza convictiva de cada prueba; es evidente que cada circunstancia marca sus propios tiempos y, a partir de ello, serán los hechos mismos los que justifiquen la manera en que las autoridades acudan y preparen el material probatorio necesario para lograr el efecto de su acusación y, desde luego, en ello coincido en que el argumento planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del contenido de esos artículos es infundado, no tanto por las razones que aquí, —como bien dije— más allá de su magnífica concatenación y enarbolamiento, me parece llevan a un resultado —para mí— complejo y peligroso.

Aquí ya se dijo que para llegar al resultado, esto es, dividido en los cuatro subapartados que son: flagrancia, investigación de delitos, inspección de vehículos e inspección forzosa, se parte de un argumento sobre cuestiones de carácter, si bien más histórico, también reflexivo respecto de los antecedentes del enjuiciamiento que hoy tenemos y que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, así se hace de los puntos 23 al 52; me parecería que, si atendemos de manera puntal a su contenido, alcanzaríamos varios juicios de valor que no apuntan a la contestación de lo que aquí se planteó.

El cuestionamiento del sistema anterior parecería, en función de los puntos 23 al 52, como si hubiere un antes completamente negativo, abominable, frente a un presente fulguroso, intenso y lleno de éxitos; me parece que la diferencia en general no pudiera estribar sobre lo que hoy, bien entendido puede ser un tipo de enjuiciamiento moderno, en detrimento de lo que ya sucedió; lo que sucedió tuvo su motivo, justificación, se explicó y creo que en muchas sentencias, infinidad de sentencias, las más de ellas que dan cuenta de la efectividad del sistema en un entorno distinto; muy bien el proyecto apunta sobre la evolución de los derechos humanos, las formalidades, la profesionalización de las autoridades y –básicamente– el derecho a la verdad; la reconfiguración del debido proceso de ley es –hoy– parte de la asignatura que todos los órganos del Estado tienen, y este proyecto para allá apunta, lo cierto es que poco abonamos sobre la crítica que se pudiera hacer en función de lo anterior, para con ello decir que el concepto de invalidez no tiene razón; por el contrario, bajo esa perspectiva parecería que la tiene, dado que estamos abandonando un sistema que, a juzgar por ello, hubiere sido lo peor que hubiéramos imaginado en el contexto jurídico, cuando –como testigo del mismo– no lo considero así ni

consideraría justo entenderlo así, hoy hay un cambio, y ese cambio debemos valorarlo en función de sus nuevos objetivos, perspectivas y competencias.

A partir de ello, generaría mi primera reflexión: uno de los apartados más importantes en el desarrollo de este planteamiento tiene que ver con la inspección forzosa; esto es, divide claramente lo que es la voluntariedad en el sentido de la inspección, esto es, cuando la persona accede voluntariamente a ser inspeccionada frente a la forzada; y en la forzada es cierto que el propio proyecto apela a que la fuerza tiene que ser gradual, y no puede ser la primera respuesta por parte de la autoridad.

Sin embargo, atendiendo a los puntos 100, 103, 125 y 152, aun cuando se reconoce ello, me parece que sería muy importante reflexionar sobre lo que este Alto Tribunal ya generó en torno al uso de la fuerza, y lo fue en las acciones de inconstitucionalidad, 25/2016, 27/2016 y 28/2016, todas ellas acumuladas, en tanto ahí este Alto Tribunal expresó con todo detenimiento, como se puede obtener de la lectura de ese fallo, cuáles son los pasos que sigue la autoridad cuando tiene que hacer uso de la fuerza.

Es cierto que en aquellos casos se vieron aspectos bastante más extremos del uso de la fuerza, no necesariamente vinculados con un tema específico de inspecciones a las personas, pero sí se sientan muchas bases sobre lo que la autoridad debe hacer frente a quién –en un determinado momento– puede estar cometiendo un delito y la base fundamental para que su investigación fructifique como un elemento de prueba útil frente a la comisión de un delito en su defensa procesal.

Bajo esa perspectiva, apelaría más a que todo el capítulo de la inspección forzosa pudiera reconsiderar la posibilidad de tomar en

cuenta los argumentos y conclusiones alcanzadas al analizar la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México y, en base a ello, poder dar la respuesta –como ya se ha hecho aquí– uniforme, consistente sobre lo que es el uso de la fuerza, específicamente en el trato de las inspecciones que se den con motivo de la posible comisión de delitos y su flagrancia.

Por lo que hace a lo demás, concuerdo –como ya aquí se ha dicho– en la posibilidad de que el entendimiento parcial de lo que es la flagrancia y la investigación del delito pudiera llevar, finalmente, a tergiversar esta segunda figura.

Estoy completamente convencido que la disposición, que aquí analizamos, que permite llevar a cabo una inspección cuando se suponga que alguien traiga consigo algún objeto del delito adherido a su cuerpo u oculto entre sus ropas, no es un tema que deriva necesariamente de la investigación de delitos, eso es una subespecie de la flagrancia en un descubrimiento incidental, cuya evidencia permite a que la autoridad actúe.

Sin embargo, esto es una cuestión muy delicada pues bajo, la concepción de que se tiene adherido al cuerpo u oculto entre las ropas algún cierto objeto del delito pudiera permitir, tal cual aquí se descubre, la posibilidad de que lo que realmente se traiga es una cuestión completamente diferente de un objeto del delito, justificada siempre sobre la sospecha de que efectivamente lo es.

El descubrimiento incidental participa –precisamente– de la idea de que, en determinadas circunstancias y puntos de revisión o en alguna consideración específica, en donde –por ejemplo– la entrada a un establecimiento mercantil, un establecimiento público, por esa circunstancia incidental se descubra, adherida a la persona u oculta entre sus ropas, algún objeto del delito.



Si consideráramos –como lo hace el proyecto– que esto es investigación de delitos, mucho me preocuparía que, bajo la misma figura, el ministerio público tomara más en serio a la policía, más bien dicho, tomara una serie de atribuciones que competencialmente no se le encuentran reservadas, pues la investigación del delito supone, y es producto de una labor policiaca de información, de consolidación de datos, de estructura de los mismos, de cruce de su información para poder –con elementos suficientemente razonables– obtener del juez la autorización necesaria para acudir a algún lugar o inspeccionar algún delito siempre derivado de otro ya consumado y que pueda seguirse consumando; esto es, –creo– lo que llamaríamos investigación de delitos y no está relacionado con el artículo cuestionado, que sería el 268.

Para mí, el artículo 268 –única y exclusivamente– permite la inspección de personas o vehículos cuando, por alguna sospecha razonable, es necesario cumplir con la función de investigación, siguiendo –como muy bien lo apunta el proyecto– los procedimientos que por ahora se han trazado desde la construcción jurisprudencial del debido proceso de ley y que, por lo mismo, en cumplimiento de los objetivos para los cuales se ha instituido este sistema puedan servir de elementos eficaces frente a la convicción de un juez de llegar a la verdad.

Bajo esta perspectiva, solamente quisiera, entonces, apuntar que estoy de acuerdo en que son infundados los conceptos de invalidez formulados por quien cuestiona el contenido de estos artículos, pero no necesariamente bajo la configuración de cuatro subapartados que los lleven como flagrancia, investigación de delitos, inspección de vehículos, inspección forzosa; simple y sencillamente contestando los motivos de invalidez, –creo– es

posible tomar en cuenta las nuevas labores de investigación policiaca, el cuidado y protocolos con los que se debe seguir para cumplir con el debido proceso de ley, la cadena de custodia, la información sobre lo que se busca, la manera en que se debe acometer frente a la persona que ha de sufrir este tipo de invasión y, a partir de ello, concluir —precisamente— en contra de lo que la preocupación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos implica, esto es, la violación a éstos, pues creo que —como bien se apunta— es precisamente una de las funciones de la policía investigar y, entre otras, su herramienta más importante, la inspección voluntaria o forzosa en personas y vehículos, mas no enarbolada o construida a partir de algunas divisiones que me llevarían más a entender, quizá hasta un desbordamiento de competencias, como lo acabo de apuntar; si en la investigación de delitos, a propósito de que alguien lleve adherido a su cuerpo o entre sus ropas algún objeto del delito, esto pudiera llevar a la posibilidad de que, en todo caso y en cualquier circunstancia, esto se alcance bajo el artículo 268, cuando —en este sentido— el cateo resulta fundamental.

En esta medida, estando de acuerdo con el resultado final del proyecto, no coincido con la parte esencialmente preparatoria en la que se nos describen las razones muy fundadas del nuevo sistema y sí sobre la validez de los artículos cuestionados y lo infundado del argumento formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy a referirme a este primer apartado, especificando mi postura sobre cada uno de los preceptos.

Debo decir, en primer término, que no comparto las consideraciones del proyecto, y tampoco —en gran medida— comparto el sentido al que se llega en él, ya que me parece que las conclusiones a las que arriba se desprenden —como no pueden ser de otra manera— de la argumentación que le precede.

Si vemos, en primer término, el artículo 268 que habla de inspección de personas en la parte impugnada, dice: “En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, —aquí no hay problema, el problema viene en la segunda parte— o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.”

Esta última parte del párrafo que acabo de leer o esta última oración, me parece que no se compadece con la doctrina que ha realizado la Primera Sala de esta Suprema Corte, en relación con controles previos y detenciones en flagrancia, que son dos supuestos distintos.

La detención en flagrancia se da cuando se está cometiendo un delito o es detenido inmediatamente después de cometerlo una persona y, en este momento, se justifica una inspección posterior para asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros; sin embargo, esto no se confunde o debe confundir con el control preventivo previo que puede justificar la realización de un registro a una persona o a sus pertenencias, incluyendo un vehículo, cuando se actualiza una sospecha razonable de que se está cometiendo un delito, y esta revisión, esta inspección —

eventualmente— puede llevar a una detención en flagrancia; de tal manera que, en este caso, la inspección es anterior a la detención y es en la inspección en la que se acredita que —efectivamente— hay una flagrancia.

Me parece que este nuevo supuesto de control previo, que se establece en el artículo 268 y que se avala en el proyecto, no se compadece con la Constitución y se puede prestar a múltiples inconvenientes prácticos, como es que la policía, so pretexto de que está investigando un delito, pueda llevar a cabo revisiones o inspecciones en una persona sin que haya una sospecha razonable de que está cometiendo un ilícito, simplemente porque tiene una sospecha razonable de que esta persona lleva adherido qué o por qué o a cuentas de qué; y esto —reitero— puede dar lugar a grandes abusos; cualquier agente de la policía puede decir: te estoy inspeccionando porque resulta que esta computadora, este teléfono celular, esta cartera, esta chamarra que portas, parece que está involucrada con un delito que ya se denunció.

Creo que en esta etapa de un proceso de investigación no se pueden llevar a cabo las detenciones así. Si y sólo si hay sospecha razonable de que esta persona está cometiendo un ilícito, se hace la inspección, resulta que —efectivamente— al tener en su posesión un objeto que no es de su propiedad, pudiera —eventualmente— generarse una flagrancia, pero esto —reitero— no creo que pueda abrirse una puerta para que, so pretexto de investigar, se le den atribuciones a la policía que no tiene constitucionalmente, y creo que tampoco debe tener legalmente, y me parece claro que en la doctrina de la Primera Sala no está comprendido este supuesto.

Consecuentemente, votaré en este aspecto por la invalidez del artículo 268, porque —reitero— me parece que no hay constitucionalmente una justificación para que se pueda llevar esta inspección a las personas, porque supuestamente se está investigando un delito, con independencia de lo que ya se ha dicho aquí, que habría que discutir si en esta etapa de la investigación, precisamente a partir del nuevo sistema penal acusatorio, la policía puede tomar estas medidas sin que haya una disposición por parte del juez de control.

Por el otro lado, en relación con el artículo 266, en la parte que habla de que “Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste,” también votaré por la invalidez de esta parte del precepto, porque no se establece —de ninguna manera— cuáles son las garantías y los parámetros a los que va a estar sujeto este registro forzoso; qué vamos a entender porque “no está dispuesta a cooperar o se resiste”; cómo se va a hacer este “registro forzoso”; qué garantías, qué temporalidad, qué tipo de medidas puede tomar el agente o pueden tomar los agentes para realizar el registro; me parece que es especialmente problemático que haya un precepto donde nada más se diga: “Se realizará un registro forzoso”, cualquier cosa que esto signifique, parece ser que es obvio, que es contra la voluntad de la persona a la cual se va a inspeccionar y no se generan de aquí las mínimas garantías de defensa y de respeto a sus derechos fundamentales.

Por las mismas razones, votaré también por la invalidez de las fracciones III y V del artículo 251, que habla de que no se requiere autorización del juez de control para la inspección de personas y la inspección de vehículos, porque también aquí, hablando de inspección de vehículos, tampoco se establecen las mínimas garantías de cómo se va a llevar a cabo esta inspección y en qué supuestos y a partir de qué reglas que pueden operar en este tipo

de situaciones; porque dejarlo así, implica que la autoridad, sin necesidad de sospecha razonable ni ningún otro presupuesto, puede –simple y sencillamente– a su discrecionalidad que, cuando no está sujeta a principios se convierte en arbitrariedad, revisar vehículos sin ningún parámetro de constitucionalidad o de referente de constitucionalidad y de legalidad.

No hay principio de legalidad en estos tres preceptos porque la ley no prevé —en un caso previo— un supuesto que constitucionalmente no sea admitido y, en los otros, no establece sobre qué reglas o parámetros va a actuar la autoridad para que, por un lado, la autoridad tenga a su disposición cuál es el camino que tiene que utilizar y, por el otro lado, el particular pueda resistir aquello que ya incurre en el terreno de lo arbitrario.

Por lo que hace a los artículos 132 y 147, en las partes que han sido impugnadas, votaré por la validez; sin embargo, por razones distintas a las que se contienen en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy parcialmente con el proyecto, comparto la constitucionalidad del artículo 132, fracción VII, con salvedad en consideraciones, porque nada más es el establecimiento de las obligaciones del policía, tal cual, practicar inspecciones.

El 147 también lo comparto, tercer párrafo, por razones diferentes; de donde me voy apartar es –precisamente– en el artículo 251, lo que analicé en este asunto, es que estamos viendo la validez de estas técnicas de investigación; estas técnicas de investigación se

dan en la etapa del procedimiento penal y principalmente en la de investigación, estas técnicas están referidas a la etapa de investigación dentro del procedimiento penal.

La particularidad que vemos es que –precisamente– el artículo 251, nos dice que las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control, son –entre otras– la inspección de personas y la inspección de vehículos.

Ahora, en este sentido no comparto –como alguno de mis compañeros se ha pronunciado– que se trate de controles provisionales preventivos, esto es una figura completamente diferente, son técnicas de investigación que se dan ya en el procedimiento penal y con la finalidad –precisamente– de recabar indicios, etcétera, durante la fase principalmente de la investigación inicial.

Ahora, esa técnica de investigación, nos dice otro artículo, que habla de la inspección de las personas ya en particular, es decir, hay un artículo que nos dice: “No requiere autorización del Juez de control? [...] III. La inspección de persona;” posteriormente hay un artículo que es el 268, que nos dice cómo se va a dar esta inspección de la persona: “En la investigación de los delitos, –es decir ya durante la fase del procedimiento penal– la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia”. Aquí es cuando se detiene a la persona en flagrancia, no antes; la detención de la persona en flagrancia es lo que le va a permitir a los elementos de seguridad pública, en ese momento, inspeccionar a la persona; ese es el momento en que se va a permitir inspeccionar a la persona sin orden judicial o sin orden de juez de control judicial, pero es únicamente en ese momento, cuando detiene en flagrancia.

El otro supuesto, que es el 268: “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”; es decir, esta técnica de investigación ya se va a dar dentro del procedimiento penal, y en esta etapa de investigación inicial, y la cual comienza en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente; entonces estos no son controles provisionales preventivos, y de ahí es que me aparto totalmente de la argumentación que desarrolla el proyecto, en función de que se trata –en cierta medida– de controles provisionales preventivos.

También considero que es inconstitucional el que no se requiera autorización del juez de control, ya en la fase de procedimiento penal, cuando la policía, derivado de que ya existe la denuncia o la querrela, sin orden judicial y por una sospecha, pueda inspeccionar a la persona que ella considere pertinente, aquí ya estamos dentro del procedimiento penal y –a mi juicio– tiene que haber un control por parte del juez –precisamente– de control. Sobre todo, únicamente nos habla de cuando existan indicios dentro de un procedimiento penal y lo van a inspeccionar. También me voy a separar de la parte del artículo 266, que establece que si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste, se realizará un registro forzoso.

Para mí, este artículo es violatorio de cualquier principio de seguridad jurídica y de legalidad, no existe ningún parámetro para establecer la cooperación o la resistencia y hasta qué punto es un registro forzoso, porque –además– otra de las técnicas de investigación que no requiere control judicial, que no fue impugnada por la Comisión, pero también está la revisión corporal,



que es diferente a la inspección en términos de lo que nos establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; por estas razones, me aparto del proyecto y ese será el sentido de mi voto con relación a cada uno de los artículos que mencioné.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Vamos a un breve receso, señores Ministros y regresamos en quince minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro don Eduardo Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar de manera muy breve, primero, me parece que el proyecto del señor Ministro Laynez es realmente muy completo y está organizado o articulado de manera muy pedagógica, porque creo que lleva de la mano a mirar de qué manera está analizando cada uno de los argumentos de la accionante y cuáles son los precedentes —sobre todo, de Primera Sala—, en los cuales en su lectura él sustenta la constitucionalidad de estos preceptos. Estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones con matices menores que, en su caso, haré valer en un voto concurrente, simplemente con el ánimo de enriquecer la reflexión.

Me parece que —obviamente— la actividad que puede realizar la autoridad policial no es omnímoda, y no debe realizarse necesariamente sin control o parámetro alguno, sino que hay estándares; la propia actora señala la Observación General No. 16

del Comité de Derechos Humanos, de Naciones Unidas; y ese criterio no prohíbe los registros corporales, sino que establece la necesidad de señalar o prescribir medidas para que sean compatibles con la dignidad de la persona registrada. Estos son – precisamente– los estándares procedimentales de manuales de operación de la propia policía que tienen que ajustarse a este esquema.

En esa lógica, me parece que estas normas del Código Nacional son constitucionales en abstracto, eso no quiere decir que todas las aplicaciones que, en su caso, existan sean adecuadas o resulten constitucionales; ahí es donde hay que mirar la manera en la cual la autoridad desplegó esta potestad, este poder que le da la Constitución y la ley. En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, con sus consideraciones, matices menores que, en su caso, hago valer en un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Llego también a la conclusión de la validez de las normas que se impugnan y que se estudian en este apartado; pero me aparto de diversas consideraciones que contiene el proyecto.

Desde luego, iniciando con el estudio introductorio y el análisis y diagnóstico que se hace del nuevo sistema de justicia penal en comparación con el anterior. Respetuosamente, me aparto de todo este estudio que —insisto— es muy valioso en aras de introducir al tema, pero no comparto muchas de las afirmaciones que ahí se hacen.

Decía, que por lo que hace al estudio de estos artículos, el 132, el 147, en las porciones que se impugnan, el 251, en sus fracciones III y IV, el 266 y el 268 que prácticamente regulan la actuación de la policía en el marco, ya sea en la investigación de algún delito denunciado previamente o en casos de flagrancia.

Como aquí se ha dicho, el proyecto recoge muchos de los criterios que ha establecido la Primera Sala en relación con controles preventivos, en relación con flagrancia, y en muchos de esos casos he tenido un voto disidente; he sostenido que —para mí— los controles preventivos pueden dar lugar al descubrimiento de la flagrancia. Y con eso quedaría —digamos— cerrado el círculo en cuanto a las formalidades constitucionales que deben cumplirse y, desde luego, el respeto a los derechos humanos de las personas que pudieran estar vinculadas con conductas de este tipo.

Entiendo que la mía es una postura minoritaria pero, —en esa medida— me hace sentido la propuesta del proyecto cuando aborda estos temas; es decir, se empieza por reconocer el papel preponderante que tiene la actividad policial dentro de nuestro nuevo sistema de justicia penal acusatorio; se hace una introducción —que esa la comparto plenamente— en relación a cómo cambia la figura y la actuación de la policía frente a nuestro nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Se ha dicho en muchos foros, incluso, en este Tribunal Pleno que —desde luego— el nuevo sistema implica un reto para todos los operadores, pero de manera muy especial para los agentes policiales, en la medida en que buena parte de la investigación queda también bajo su responsabilidad, claro, bajo el mando o la dirección, en algunos casos, del ministerio público y, en otros casos, previa autorización judicial, dependiendo del tipo de actos que quisieran realizar.

Tampoco comparto algunas consideraciones que se hacen en el proyecto; por ejemplo, algunos requisitos que se introducen ya en el análisis, se dice en el proyecto que, hablando de la inspección que lleva a cabo la policía, se dice que se debe verificar en el lugar de los hechos; de manera que, cualquier inspección que se realice con posterioridad en lugares diversos o bajo cualquier otra circunstancia, no le serán aplicables los parámetros que se explican en este apartado. Esta afirmación no la comparto, me parece que hay ocasiones en donde la inspección necesariamente tiene que hacerse en otro lugar; hablemos de espacios encubiertos o en vehículos, en trailers, en fin, que requieren — incluso— de una herramienta especial para poder acceder a los mismos, y eso no se puede realizar en el lugar en donde — digamos— se inicia esta revisión. Esto no lo comparto.

Tampoco comparto la consecuencia que se le asigna a la circunstancia de que se verificara que una detención no cumpliera con los parámetros que se establecen en el proyecto, porque el proyecto señala que la consecuencia de una inspección viciada implica que cualquier elemento de prueba, objeto o instrumento obtenido de dicha inspección irregular será inadmisibile como prueba dentro del proceso penal respectivo. Este efecto corruptor no lo he compartido tampoco en la Primera Sala, me parece que, advirtiéndose la violación, habría que precisar con todo cuidado cuál sería la consecuencia respecto del material probatorio que obrara en la causa, porque —para mí— este efecto corruptor genérico no se actualizaría de manera automática, y así también lo he señalado en distintos asuntos que se han revisado en la Primera Sala.

Quisiera retomar algo que también aquí se señalaba. Cuando tenemos frente a nosotros el análisis de constitucionalidad de preceptos —como los que el día de hoy estamos revisando—, que

se refieren a las facultades de las policías para llevar a cabo algún tipo de inspección o algún tipo de revisión, ya sea en el ámbito de la flagrancia o en el ámbito de la investigación de algún delito, tenemos un panorama que es un poco de blanco y negro; es decir, si declaramos inconstitucionales los preceptos que le dan la posibilidad a la policía de llevar a cabo estas revisiones, conforme a sus facultades y con todos los lineamientos que –de manera muy precisa– se detallan en el proyecto, o si, en su caso, —como han opinado algunos compañeros y, desde luego, respeto y es muy fundada y muy bien estructurada su oposición— si se declaran inconstitucionales, y la consecuencia sería que no tendrían la posibilidad de hacerlo bajo ninguna circunstancia, es decir, no tendría un fundamento legal para llevar a cabo estas actividades.

Algunos de los compañeros han señalado –con toda precisión– que estas autorizaciones son muy abiertas, que requerirían de algunas normas, de algunos principios, de algunos parámetros en la ley para que las autoridades policiales pudieran llevar a cabo estas actividades –insisto– de revisión o de inspección.

Pero también me parece que es un poco complicado tratar de establecer estos principios o estas normas o estos –pues no sé cómo llamarle– manuales de procedimientos en las normas abstractas, porque cada caso concreto tiene particularidades muy específicas; y me imagino decirle al policía: pues tú no puedes inspeccionar nada, si no tienes una autorización judicial; y me imagino cuando se presenta esa solicitud al juez, que tiene que ser por conducto del ministerio público, el policía directamente no lo puede hacer, pues diría: bueno, voy a ir a investigar a tal colonia, pero a lo mejor me encuentro una persona que tal vez tenga una abrigo, y yo necesito ver si esta armada; en fin, una serie de suposiciones y de posibles escenarios, que me parece

muy complicado poder –en la práctica, en el día a día– atenderlos; no digo que esto esté mal, desde luego que es mucho más protector de derechos humanos y es mucho más congruente con la doctrina respecto a las garantías de quien pueda estar sujeto a un proceso penal, pero también creo que es importante reconocer la realidad en la que vivimos, en donde –insisto– siempre las particularidades de la realidad rebasan –lo hemos visto en muchas ocasiones– cualquier regla que prevenga o que pretenda prever situaciones específicas.

Desde luego que aquí, estando la posibilidad de que la autoridad policial intervenga en investigación, en inspección, en revisión, desde luego, toda esta actuación va a estar sujeta finalmente a una revisión judicial; cuando estas detenciones, cuando los elementos que se obtengan de las mismas se pongan a consideración de la autoridad judicial.

La autoridad judicial, con los parámetros que se están estableciendo –desde luego–, podrá determinar: a ver, esta actuación fue indebida, esta detención no cumplió con requisitos tan subjetivos como puede ser la sospecha razonable –que la maneja el propio proyecto y que varios de los compañeros la han compartido–; en fin, me parece que este análisis se tiene que hacer *ex post* por parte del juez; y el juez tendrá –con base en sus facultades– la obligación de ir separando las actuaciones que le parezcan que provienen de conductas debidamente llevadas a cabo conforme a los estándares constitucionales y cuáles no: esta detención no cumplió con este requisito, no había sospecha razonable, no se trató con dignidad a la persona a la hora de hacerle una inspección; en fin, lo que se hablaba hace un momento de las inspecciones forzadas, ante la negativa de la persona a ser revisada, inspeccionada, pues incurrió en un exceso

al momento de hacer uso de la fuerza, se le afectó a su dignidad, ¿qué sé yo?

Y todos estos elementos, finalmente, el juez tiene la facultad –decía– de irlos –discúlpenme la palabra– clasificando o separando para decir: esto queda en este proceso, esto va a ser materia de mi valoración al momento de dictar una sentencia, y esto, por violatorio de derechos humanos queda descartado, queda fuera y no puede tener mérito a la hora de la evaluación judicial. Por estos motivos, –e insisto– separándome de varias consideraciones y argumentos del proyecto, estaría de acuerdo con el sentido en los preceptos que analizamos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Todavía faltan por expresar sus consideraciones la señora Ministra Luna, el señor Ministro Franco, yo mismo, y –desde luego– las conclusiones que formulará el señor el Ministro Laynez, ponente; por lo cual, dada la hora, continuaremos con el análisis de este asunto el día de mañana, a la que los convoco desde ahora, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**